



DISCURSO DE ODIOS EN LÍNEA CONTRA LAS MUJERES TRANS: EL DERECHO A LA IDENTIDAD CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. UNA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ¹

**ONLINE HATE SPEECH AGAINST TRANS WOMEN: THE RIGHT TO IDENTITY
VERSUS FREEDOM OF EXPRESSION. A PERSPECTIVE FROM INTERNATIONAL
HUMAN RIGHTS LAW**

Ana Valeria Romero Castro ()*
*Irving Ilán Rodríguez Vargas (**)*

Resumen: El Estado tiene la obligación de resguardar la libertad de expresión a fin de que se garantice la pluralidad de ideas como un deber de la democracia. Esta protección se extiende independientemente del medio que se ocupe para difundir las opiniones, incluso por vía internet. No obstante, no es un derecho absoluto, tiene una serie de limitaciones entre las que destaca la emisión de discursos de odio. Estos discursos pueden acarrear riesgos cuando se emiten en contra de grupos en situación de vulnerabilidad, como la comunidad trans. Las y los administradores de justicia no pueden ser ajenos al contexto cisonormativo en la resolución de controversias ni a la fácil difusión de contenidos por redes sociales.

Palabras Clave: Libertad, expresión, internet, discurso, odio, incitación, identidad, género, trans, discriminación, violencia

Abstract: The State has the obligation to protect freedom of speech with the purpose to guarantee the plurality of ideas as a duty in democracy. This protection extends no matter what media is used to transmit the opinions, even the internet. Nevertheless, it is not an absolute right, freedom of speech has a series of limitations, including the hate speech. This kind of speech may carry risks when it's against vulnerable groups, as the trans community. The judges can't ignore the cis-normative context in the resolution of controversies.

Key words: Freedom, expression, internet, hate, speech, incitation, identity, gender, trans, discrimination, violence.

¹ Artículo recibido el 29 de junio 2022 y aprobado para su publicación el 20 de agosto de 2022.

(*) Egresada de la Facultad de Derecho, UNAM; ayudante de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

(**) Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho, UNAM; profesional operativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.



1. Introducción

La violencia por motivos de odio hacia la comunidad LGBTI+ es generalizada, especialmente contra mujeres trans,² quienes, lamentablemente, son el grupo con mayor número de asesinatos por motivos de odio. Además, la discriminación estructural que sufren ha generado una segregación de diversos ámbitos de la vida y en el acceso a derechos.

El discurso de odio es un fenómeno común hacia los grupos históricamente desaventajados; este tipo de mensajes generan diversas afectaciones para las y los miembros de estos grupos, especialmente violencia. Los mensajes de odio son emitidos en diversos espacios: desde marchas y debates públicos hasta internet. Usualmente, reflejan un contexto de gran deshumanización y discriminación.

En los últimos años, el acceso a internet ha crecido notablemente, lo cual supone un avance para el uso de medios de información y comunicación a menor costo. Sin embargo, su crecimiento también ha generado la ampliación de distintos tipos de expresiones, incluido el discurso de odio. La infraestructura del internet presenta nuevos retos para el combate a este tipo de mensajes.

En este ensayo abordaremos las implicaciones del discurso de odio en línea contra de mujeres trans, las dificultades que ello supone y las posibles estrategias para asegurar los derechos de este grupo.

2. Elementos del discurso de odio

Múltiples documentos jurídicos proponen elementos para analizar cuando una opinión se manifiesta dentro de la esfera de la libertad de expresión, por muy inapropiada que sea; o bien, si se emite bajo un discurso de odio que incita a alguna violencia, y por lo cual, debe traer consecuencias de derecho. En gran medida, las organizaciones especializadas en el derecho a la libertad de expresión han coincidido con algunos de estos componentes.

Naturalmente, algunas y algunos expertos agregan más criterios para que sea más estricta la justificación del uso de la fuerza del Estado en contra de la opinión de una persona. Si bien es cierto que los discursos de odio han dejado graves devastaciones en diferentes culturas, también es importante remarcar que muchas opiniones en la discusión pública se han silenciado por ser abruptas para los gobiernos. De esta forma, aunque sea una manifestación controversial, la libertad de expresión es un tema clave para una democracia constitucional.

Para este análisis de adjudicación de derechos conviene retomar dos instrumentos internacionales de los que México es parte, a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCyP”), así como sus desarrollos interpretativos por sus

² El concepto “mujeres trans” es un concepto paraguas que abarca a mujeres transexuales, mujeres travesti, transexual y transgénero. Cfr. CORTE IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 32, y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SCJN (2018a). Primera Sala, AR 1317/2017, 17 de octubre de 2018, p. 16.



órganos especializados. Asimismo, retomaremos a organismos no gubernamentales que promueven la libertad de expresión y de resoluciones de cortes constitucionales.

Por su parte, la Convención Americana protege la libertad de pensamiento y de expresión en el artículo 13, y en este mismo artículo contiene una obligación para los Estados de prohibir los discursos de odio que constituyan una incitación a la violencia, discriminación u otra acción ilegal similar. A su vez, el PIDCYP salvaguarda este derecho por el artículo 19 y, de forma complementaria,³ por el artículo 20 que establece las limitaciones, en las que se encuentra la prohibición a la apología al odio. En la doctrina se ha entendido a esta privación como un imperativo de salvaguarda para el derecho a la no discriminación al colisionar con la libertad de expresión.⁴

En ese entendido, podemos distinguir dos puntos indispensables para limitar de forma correcta la libertad de expresión. Como primer punto, debe ser un mensaje que implique una apología al odio, es decir, como lo señaló William La Rue, que sea un apoyo explícito a una emoción de aversión hacia un grupo determinado.⁵ Por otra parte, existe la condición necesaria de que la expresión se realizó con la intención de incitar a alguna de las violencias enmarcadas por los parámetros convencionales;⁶ para ello, se requiere una prueba contundente que demuestre la intención del autor o autora y, según algunos parámetros no vinculantes, la posibilidad de haberse cometido.⁷

Es decir, no basta con que una opinión sea desagradable y molesta para una persona, grupo o moral pública, si no que exista la incitación al daño. Para ello, como señalamos con anterioridad, diferentes organizaciones y resoluciones internaciones han ahondado en los criterios que debe tener un discurso para enmarcarse en esta limitación del derecho, los cuales son los siguientes.

a. Contenido y forma de la expresión

El primer elemento que abordaremos es el más visible y fácil de identificar, pero que contiene dificultades teórico-jurídicas en el momento de resolver una controversia en esta materia como lo han demostrado diferentes cortes constitucionales de los Estados.

Este elemento lo entendemos por dos subconjuntos: una característica objetiva y una subjetiva. La primera, relativa al aspecto objetivo, se refiere a las cosas tangibles y de fácil determinación como la calidad del medio difusor del mensaje y el alcance de audiencia que tuvo el discurso por haberse realizado por esa vía. Mientras que la subjetiva será

³ Cfr. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General No. 34 sobre Libertad de Opinión y Libertad de Expresión*, CCPR/C/GC/34,12 de septiembre de 2011, párr. 50

⁴ Cfr. CRUZ PARCERO, ANTONIO, “Los límites de la libertad de expresión frente a la no-discriminación” en GONZÁLEZ LUNA CORVERA, TERESA y RODRÍGUEZ ZEPEDA, JESÚS coord., *El perjuicio y la palabra*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación y Red de Investigación sobre la Discriminación, mayo de 2018, p. 143.

⁵ Cfr. ONU, *Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 44 a y b.

⁶ Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Rabbae vs. Países Bajos*. CCPR/C/117/D/2124/2011, 29 de marzo de 2017, párr. 6.7.

⁷ Cfr. CIDH, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 58; y ONU. *Promoción y protección de los derechos humanos...*, cit., párr. 45.



dictaminada por las y los operadores jurídicos por medio de la argumentación pues se categorizará la aspereza del contenido del discurso.

Así, el medio por lo que se transmite el discurso es fundamental para determinar si éste debe prohibirse. Si un grupo de personas se organizan en una conversación privada para opinar de manera prejuiciosa hacia ciertos grupos, conocido como la “locución en contra”;⁸ no tendrá el mismo impacto que una comunicación hecha vía televisión, radio, internet, periódico nacional u otro medio de fácil difusión. Así, si el mensaje fue emitido por estas últimas, entonces se podrá categorizar la parte objetiva del elemento de *contenido y forma de la expresión*.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la elección de los medios por los que se transmite un mensaje para que tenga mayor difusión es *per se* un derecho de la libertad de expresión,⁹ por ello, no basta con analizar las formas de transmisión, pues una persona puede opinar por el medio que considere óptimo.

Es así como, además del criterio objetivo, debe observarse el subconjunto subjetivo. En este supuesto se analizan las palabras, acciones, ilustraciones, sonidos, vídeos o imágenes, entre otros que forman parte del mensaje analizado, para determinar si efectivamente se hace apología al odio y que esta apología constituya una incitación a cometer una acción ilegal. Asimismo, este odio deberá ser considerado severo para determinar si conlleva consecuencias jurídicas; el cuál será medido de acuerdo con el daño promocionado, la frecuencia con la que se transmite, la pesadumbre de lo manifestado y el alcance que tuvo el mensaje por los medios utilizados.¹⁰

Un ejemplo claro de un análisis constitucional de este conjunto subjetivo es el que realizó la Suprema Corte de Justicia al resolver la sentencia paradigmática del lenguaje homofóbico.¹¹ Es cierto que en temas de discursos de odio es una sentencia notablemente cuestionada,¹² sin embargo, a efectos de analizar el contenido del mensaje es ilustrativa pues se enfoca en remarcar el mensaje que conlleva los términos “puñal” y “maricón”.

Ahora bien, es cierto que muchas veces el contenido es malinterpretado y se busca categorizar una opinión como un discurso de odio. Por ello, no se puede determinar a un discurso como incitador si son juicios o sentires como los idearios políticos y religiosos.¹³ Es claro que marcar una línea aquí será contraproducente, pues la postura Nazi se sostuvo por

⁸ Cfr. PÉREZ PORTILLA, KARLA, *¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México*, México, CNDH, 2015, p.14.

⁹ Cfr. CORTE IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65.

¹⁰ Cfr. ONU, *Promoción y protección de los derechos humanos...*, cit., párr. 45

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN (2013a). Primera Sala, ADR 2806/2012, 6 de marzo de 2013.

¹² Cfr. ARTICLE 19 MÉXICO Y CENTROAMÉRICA, “Discursos de odio: los márgenes de la libertad de expresión y la democracia” en González Luna Corvera, Teresa y Rodríguez Zepeda, Jesús coord., *El perjuicio y la palabra*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación y Red de Investigación sobre la Discriminación, mayo de 2018, p. 96.

¹³ Cfr. CIDH, Informe Anual 2015, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América)*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/15, 31 de diciembre de 2015, p.11.



ideologías políticas¹⁴ y el Ku klux klan por ideologías religiosas que buscaban militancia política.¹⁵

Así las cosas, para no invadir la esfera de la libertad de expresión en un ejercicio democrático, o con el motivo de no pasar por alto un discurso de apología al odio que incite a la violencia, debe continuarse con el análisis de los otros elementos propuestos. Un discurso de odio no tendrá relevancia o mayor posibilidad de riesgo de que se cometa lo que se incita, si, por ejemplo, no hay un contexto en el que se odie al grupo atacado.

b. Contexto de la expresión

El analizar los espacios geográficos y las situaciones sociales que acontecen mientras se emite y se recibe el discurso de odio es fundamental para determinar si éste debe ser sancionable penalmente.¹⁶ El discurso, por muy grave que sea y aunque sea por un medio de fácil difusión, no serán considerados como incitación si no se consideran los factores contextuales.

Este elemento constituye un factor fundamental para enmarcar la libertad de expresión de forma general. Por un lado, en un sistema democrático constitucional existen conflictos inherentes a las posturas políticas e ideologías sociales; así, este derecho debe ser interpretado como su principal posicionamiento, como el reconocimiento de la diversidad de pensamientos en una estructura plural. Por ello, los cuestionamientos, críticas y señalamientos a debates sobre temas de interés público deben ser especialmente protegidas, aunque resulten chocantes o desasosegadas para el Estado o para un grupo social.¹⁷

Ese mismo entendido conlleva al otro lado de la moneda; en un Estado autoritario, una opinión disidente al gobierno suele considerarse como un atentado contra el gobierno atribuyéndole discurso de odio nacional. Por ello, el contexto sirve para reconocer cuando una autoridad viola el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

Por otra parte, este elemento permite delimitar si un mensaje fue ejecutado bajo una de las limitaciones constitucionales y convencionales de este derecho. Al respecto, la organización no gubernamental *Artículo 19* ha propuesto que las autoridades deben considerar en el contexto: el de la persona que enuncia el mensaje, el público que lo recibe, el daño que se apoya, la falta de actuaciones por parte de agentes estatales para rectificar o responder el mensaje, si no hubo reproche social, la falta de una legislación taxativa para restringir determinados mensajes que pueden ser difundidos y, de la mano con la forma en la que emitió el contenido, si existen obstáculos para la difusión del comunicado.¹⁸

En ese entendido, el contexto sirve para observar si hay un ambiente propicio para la expansión de las apologías del odio y que éstas sean fácilmente ejecutadas. Otra forma de entender este elemento es que da la capacidad de observar si un mensaje es grotesco sin

¹⁴ Cfr. AGOSTO, PATRICIA, *El Nazismo*, México, Oceansur, 2008, pp. 1-3.

¹⁵ Cfr. COHEN VILLAVERDE, JÉSSICA y BLANCO NAVARRO, JOSÉ, *Supremacismo blanco*, España, Centro de Estudios de la Defensa Nacional, Documento de Investigación 05/2017, p. 5.

¹⁶ Cfr. ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acerca de los talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso* (Plan de acción de Rabat), A/HRC/22/17/Add.4, 11 de enero de 2013, párr. 29 a.

¹⁷ Cfr. CIDH, RELE, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 diciembre 2009, párr. 34.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 58; y ONU. *Promoción y protección de los derechos humanos...*, *cit.*, párr. 45.



necesidad de fincar responsabilidades, pues se encuentra delimitada dentro de las múltiples opiniones que se manifiestan en una democracia constitucional; es decir, aunque un mensaje parezca un discurso de odio por ser una apología y promover la comisión de una violencia, las circunstancias sociales no permiten su propagación.

Así, las autoridades que se encargan de la impartición de justicia deberán considerar el valor que tienen las opiniones en una sociedad democrática y ponderar ésta con el derecho a la no discriminación.¹⁹

c. Persona emisora del mensaje

Tal vez uno de los temas que más se ha analizado en la ponderación de derechos humanos es la libertad de expresión vista desde la locutora o locutor del mensaje. Principalmente, pero no únicamente, se analiza cuando un mensaje es transmitido por una autoridad en contra de una persona, grupo o actividad, comúnmente bajo discursos discriminatorios; o bien, por el hecho de que sus labores como servidor o servidora pública son de interés común.²⁰

La jurisprudencia en el sistema interamericano reconoce que los mensajes emitidos por personal público adquieren un estándar diferenciado al que se analiza sobre los discursos de una persona particular.²¹ Esta diferencia radica en dos sentidos: por un lado, las servidoras y servidores públicos son las personas que trabajan en nombre del Estado, es decir, sus actuaciones pueden figurar una responsabilidad estatal; por el otro, una persona con investidura pública al enunciar sus opiniones, podrá tener efectos para ciertos grupos sociales.²²

En ese sentido, si las autoridades del Estado hacen apologías al odio, en virtud de su posición social, la facilidad de difundir sus expresiones y la posible ejecución de los actos,²³ hay más probabilidad de considerarlo como un discurso de odio que pueda ser sancionado. No obstante, siempre deber imperar el derecho a la libertad de expresión de todas las personas, por lo que debe analizarse si un mensaje fue ejecutado en su calidad civil o como autoridad antes de fincarse alguna responsabilidad.

Asimismo, también conviene mencionar cuando las y los locutores no son autoridades estatales, pero sí tienen reconocimiento social. De forma ejemplar, pueden ser las personas académicas, personal profesional en respectivas áreas, o personas influyentes para la vida social, entre otros. En estos casos, se ha considerado el nivel de influencia que tienen las personas en los ámbitos en los que se manifiestan.

En otras palabras, se analiza la capacidad de influir en otras personas; el valimiento que tiene una persona para algunos sectores sociales. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos estudió en el caso Ross contra Canadá la capacidad de influencia de los profesores

1.1.1.1.1¹⁹ Cfr. CORTE IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 123.

²⁰ Cfr. CORTE IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 87.

²¹ Cfr. CORTE IDH, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr. 139.

²² Cfr. CORTE IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C No. 348, párr. 144.

²³ *Idem*.



en el alumnado, en el caso concluyó que es razonable limitar el derecho a la libertad de expresión debido a que los maestros gozan de autoridad en sus alumnos para la enseñanza.²⁴

Por otra parte, cuando un ciudadano o ciudadana que no tiene alta influencia, llamémosle *en condiciones comunes*, incita a la violencia, es probable que no haya un riesgo de cometerse lo que se promueve. A menos que, como se expresó en el anterior apartado, haya un contexto favorable para su ejecución.

Es claro que no hay que hacer un listado taxativo de las ocupaciones que puede tener una persona para verificar con mayor detenimiento si realiza un discurso de odio; por el contrario, la posición social es cambiante, así como el público a los que se dirigen. En este sentido, es suficiente con que la o el comentarista tenga capacidad de influir en sus espacios.

d. Audiencia a la que se transmite el mensaje

Para efectos del presente ensayo, se entiende a la audiencia como el cúmulo de personas que perciben el mensaje; y, para efectos de análisis, ésta se vincula con la agrupación que se busca atacar con la comunicación. Es decir, por una parte, la parte pasiva del discurso de odio y, por otra, el grupo social contra el que se atenta.

En cuanto a la primera parte, este elemento guarda una relación indirecta por el medio en el que se transmitió el mensaje. La comunicación hecha por medios radiofónicos llegará a público de radioescucha; en medios periodísticos, a lectoras y lectores de los diarios; en medios televisivos, para televidentes; entre otros.

La masacre de los Tutsis en Ruanda evidencia la audiencia y la relación con el medio. En este acontecimiento un locutor de radio nacional comunicó una incitación al genocidio y conllevó a la muerte sistemática de más de un millón de personas.²⁵

Naturalmente, en esta era de la tecnología, la audiencia y el medio no tiene una relación que se aprecie de forma directa porque los medios se retribuyen para difundir noticias y opiniones. En este sentido, una publicación hecha en el periódico podrá propagarse, por ejemplo, en la televisión.

Ahora bien, es importante también analizar el grupo al que se dirigen porque el grupo que percibe el mensaje, por lo general, se encontrará en diferentes circunstancias sociales. Ejemplo de ello, es la emisión de un mensaje de odio que busque incitar al genocidio vía televisiva contra alguna comunidad rural que no tenga acceso a la televisión; la audiencia a la que se dirige es la que tiene acceso a esos medios que el grupo social víctima no.

e. Intención de la o el emisor

La intención es la línea más delgada que separa a la libertad de expresión del discurso de odio. Por lo mismo, es el elemento con mayor consenso a nivel internacional en cuanto a su exigencia para fincar una responsabilidad, pero con menor uniformidad en los estándares requeridos para demostrar la intención de quien emitió el mensaje.

En el sistema interamericano se ha reconocido que sólo deben imponerse penas cuando se compruebe que se emitió un discurso con la intención de incitar “a la discriminación, la

²⁴ Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Ross Vs. Canadá*, 736/1997, 18 de octubre de 2000.

²⁵ Cfr. ONU, UNESCO, *Libertad de expresión, caja de herramientas*, p. 61.



hostilidad o la violencia”.²⁶ Este elemento se basa en la esperanza de que se genere uno de estos riesgos para el grupo que se ataca.²⁷

En cuanto al sistema universal, se ha determinado legítimo la censura u otra imposición de medidas cuando se hace un análisis interpretativo de todo el discurso; en el caso de *Faurrison contra Francia*²⁸ se determinó que el Estado había cumplido con el artículo 20 del PIDCyP, y en consecuencia no había violado el artículo 19 del mismo instrumento, porque los discursos del profesor no buscaban la verdad histórica al añadir adjetivos a los holocaustos tales como “cámara de gas mágica”.²⁹

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “Tribunal Europeo”) determinó que se había violado la libertad de expresión de un periodista que había participado en la entrevista a una agrupación con fines racistas ya que la entrevista no tenía la intención de divulgar mensajes discriminatorios pues el fin del programa era informativo.³⁰

El problema comienza cuando algunas interpretaciones judiciales nacionales optan por visualizar la intención a la incitación cuando se comete un daño derivado del discurso, y otras interpretaciones apuestan por establecer este elemento como un criterio subjetivo que debe probarse. A nuestro juicio, debe prevalecer el segundo.

Es decir, no debe esperarse la materialización de los hechos para limitarse las expresiones de odio cuando se ataca a grupos en situación de vulnerabilidad. Los discursos de odio son mensajes oprobiosos contra grupos históricamente desfavorecidos. La comunicación continúa de discursos de odio en un contexto de desigualdades estructurales, aunque no se materialice en actos violentos, genera un mayor ambiente de discriminación. Es decir, la incitación se efectivizó en la discriminación y no es necesario otro medio comisivo para comprobarlo.

No obstante, en aras de garantizar la libertad de pensamiento y expresión, no puede responsabilizarse individualmente a una persona por un discurso discriminatorio. Estos discursos son ejercitados por la falta de respuesta pronta del Estado para mejorar las condiciones de vida de las personas en situación de vulnerabilidad, así como la falta de información clara y libre de prejuicios.

Así, es importante demostrar este elemento para determinar si corresponde una responsabilidad jurídica a la persona que emitió el mensaje. Naturalmente, el estándar de la prueba resulta de analizar los otros elementos, por ejemplo, el Plan de Acción de Rabat entiende a la intención como una relación triangular entre la persona emisora del mensaje, la audiencia y el acto que se propone hacer.³¹

²⁶ CIDH, *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004*, capítulo VII: *Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, párr. 4.

²⁷ Cfr. ARTÍCULO 19, *Los Principios de Camden Sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad*, Reino Unido, abril de 2009, principio 12.

²⁸ Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Faurrison V. Francia*, CCPR/C/58/D/550/1993, 16 de diciembre de 1996.

²⁹ Cfr. CIDH, *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004...*, cit., párr. 31.

³⁰ TEDH, *Caso de Jersild v. Denmark*, aplicación n.º [15890/89](#), 23 de septiembre de 1994.

³¹ Cfr. ONU, *Informe de la Alta Comisionada...*, cit., párr. 29



Por su parte, el Tribunal Europeo, en el caso de *Perinçek contra Suiza*, analizó la intención con el contexto. En este caso se determinó la responsabilidad internacional del Estado por haber violado la libertad de expresión de la víctima al pronunciar que no era un genocidio los hechos cometidos contra la etnia armenia en Turquía; sin embargo, no era un discurso que acarrearía sanción porque no existió un contexto de discriminación estructural contra esa etnia en Suiza.³² O bien, en el caso de los medios, se ha determinado que el arte suele contener contenido fuerte para provocar emociones, tales como el odio, no obstante esta no tiene la intención de incitar a la violencia, discriminación u otra, por lo que debe analizarse el valor artístico y el contexto.³³

Así las cosas, la intención es un elemento que debe comprobarse para no vulnerar la libertad de pensamiento y de expresión de una persona al emitir sus opiniones. El Estado tiene que ser garante del ordenamiento constitucional, de la divulgación de opiniones y garantizar la igualdad y no discriminación de las personas. Este desarrollo se vuelve más complejo en la esfera del internet, donde las personas tienen mayor facilidad de comunicarse y adherirse a grupos con la misma ideología.

3. Discurso de odio en línea

Como ya se estableció, el discurso de odio posee diversas manifestaciones, sin embargo, este tipo de expresiones han proliferado en los últimos años y, debido al medio en el que se difunde, presenta nuevos retos para la democracia y los derechos humanos.

El internet posee una infraestructura multidireccional e interactiva con alcance global y de bajo costo, por lo que es un medio que puede potenciar la libertad de expresión —tanto en su vertiente individual como colectiva—, el acceso a la información y las comunicaciones.³⁴

Además, bajo los principios técnicos de interoperabilidad, interfaces de aplicación abierta, documentos, texto y datos abiertos, y la ausencia de limitaciones que puedan favorecer artificialmente monopolios o plataformas arcaicas³⁵ se generan dinámicas distintas en la difusión de información.

La permanencia de los contenidos, el anonimato, la multiplicidad de intermediarios, la existencia de formatos distintos y la competencia de diversas jurisdicciones generan obstáculos en el combate de los discursos de odio.³⁶

a. Principios de libertad de expresión en internet

Acceso

El principio de acceso refiere a la posibilidad de garantizar la conectividad de forma equitativa, universal, asequible y de calidad.³⁷ Así, este principio permite que se reduzca la

³² TEDH, *Caso Perinçek v. Switzerland*, aplicación n°. 27510/08, 17 de diciembre de 2013.

³³ Cfr. ONU, *Promoción y protección de los derechos humanos...*, cit., párr. 45.

³⁴ Cfr. CIDH, *Libertad de expresión e internet*, OEA/Ser.L/V/II., CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 diciembre 2013, párr. 36.

³⁵ Cfr. CIDH, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo 2017, párr. 19.

³⁶ Cfr. Alves, Thiago *et. al.*, *Countering online speech*, París, UNESCO, 2015, p. 13.



brecha digital y un mayor número de personas puedan utilizar las distintas plataformas en línea.

El acceso a internet es facilitado por actores privados que actúan como intermediarios, debido a que facilitan la conexión, el diseño y mantenimiento de *hardware*, asignan dominios, alojan información, permiten la interacción bajo las distintas plataformas, regulan el contenido creado por cada usuario, recolectan y venden datos, etcétera.³⁸ Por ello, su rol en el cuidado de los contenidos es indispensable.

Pluralismo

El pluralismo, relacionado con la accesibilidad, refiere la maximización del número y diversidad de voces en internet. Por lo que, el Estado debe evitar la reducción de voces y el mantenimiento de la naturaleza multidireccional del internet. Por ello, la eliminación o censura de diversas voces resulta contraproducente para la libertad de expresión y la democracia.

No discriminación

La no discriminación implica la adopción de medidas tanto negativas como positivas para garantizar la igualdad en el acceso y los contenidos en línea. De esta forma, en cuanto a los contenidos, los Estados están obligados a permitir y promover el mayor número de voces; prohibir el discurso de odio que incite a la violencia, la propaganda de guerra, la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio y la pornografía infantil,³⁹ a través de medidas de filtrado y bloqueo;⁴⁰ documentar las instancias de discriminación; y promover la tolerancia a través de programas sociales, capacitación y educación.⁴¹ Este tipo de medidas, en muchos casos, requieren la colaboración entre el Estado y los intermediarios privados.

También, en este ámbito se encuentra la neutralidad de la red, que implica que el tratamiento de datos y el tráfico de Internet no puede ser objeto de ningún tipo de discriminación en atención a factores tales como: dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación.⁴²

b. Interacción de los mensajes de odio con los principios de internet

El discurso de odio en internet posee los mismos elementos que cualquier mensaje de este tipo, sin embargo el medio en el que se establece genera distintas dinámicas y obstáculos para erradicarlo.

³⁷ Cfr. CIDH, *Libertad de expresión e internet...*, cit., párr. 16.

³⁸ Cfr. CIDH, *Estándares para una internet libre, abierta...*, cit., párr. 95.

³⁹ Cfr. CIDH, *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet)*, OEA/Ser.L/V/II.149, 31 de diciembre de 2013, párrs. 85-86.

⁴⁰ Cfr. CIDH, *Estándares para una internet libre, abierta...*, cit., párr. 88.

⁴¹ Cfr. CIDH, *Informe Anual 2015...*, cit., 14.

⁴² Cfr. RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN, *et. al.*, *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet*, 1 de junio de 2011, Punto 5 (a).



En primer sitio, la fácil accesibilidad permite el anonimato debido a que no hay verificación de datos, es decir, cualquier persona puede generar una o varias identidades en línea que no coincida con sus datos oficiales. Esto genera anonimato en la emisión de mensajes insultantes, discriminatorios y ofensivos.

Aunado a ello, la generación y difusión de contenido puede realizarse de forma automatizada a través de cuentas falsas (*bots*), que reproducen y popularizan este tipo de mensajes. En estos casos, los intermediarios juegan un papel fundamental, no obstante, la existencia de una multiplicidad de entes privados, que permiten la interacción y la difusión de contenido, ha generado distintos estándares sobre la libertad de expresión en línea.⁴³

Así, por ejemplo, Twitter prohíbe la incitación a la violencia y odio por motivos de raza, origen étnico, nacionalidad, pertenencia a una casta, orientación sexual, género, identidad de género, afiliación religiosa, edad, discapacidad o enfermedad grave. Esta plataforma considera que las siguientes expresiones no son admisibles: las amenazas violentas; las expresiones para desear, esperar o pedir que una o varias personas sufran un daño grave; referencias a asesinatos masivos, eventos de violencia o formas de violencia específicas, en los que los grupos arriba mencionados hayan sido las víctimas o perjudicados principales; incitar al miedo sobre una categoría protegida; calumnias, epítetos, tropos racistas o sexistas, u otro tipo de contenido reiterado o no consensual, que se utilice para degradar a otra persona; e imágenes de incitación al odio.⁴⁴

Mientras que Youtube, señala que infringen sus normas aquellos contenidos que promuevan la violencia o el odio hacia personas o grupos por cualquiera de los siguientes atributos: edad, casta, discapacidad, etnia, identidad y expresión de género, nacionalidad, raza, condición de inmigrante, religión, sexo o género, orientación sexual, víctima de un gran acontecimiento violento o familiar de una de esas víctimas, y condición de veterano de guerra.⁴⁵

Todas las plataformas únicamente actúan a través de denuncias realizadas por los demás usuarios de la plataforma, por lo que no necesariamente cualquier contenido que incumpla las normas es retirado.

En suma, esta multiplicidad de intermediarios genera distintas dinámicas, debido a las distintas arquitecturas de las plataformas y las diversas regulaciones privadas en materia de libertad de expresión. Así, existen plataformas que regulan las limitaciones a la libertad de expresión de acuerdo con estándares internacionales —principalmente con el PIDCyP—, algunas otras únicamente poseen restricciones generales sobre el contenido, y unas cuantas poseen, incluso, mayores restricciones y sanciones.⁴⁶

Por otro lado, debido a la inexistencia de fronteras en línea, se genera una multiplicidad de jurisdicciones para el conocimiento de casos sobre amenazas, discriminación, incitación y

⁴³ Cfr. ALVES, THIAGO *et. al.*, *op. cit.*, p. 29.

⁴⁴ Twitter, Política relativa a las conductas de incitación al odio, disponible en: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/hateful-conduct-policy>

⁴⁵ Cfr. YOUTUBE, *Política de contenido con incitación al odio o a la violencia*, disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/2801939?hl=es-419>

⁴⁶ Cfr. ALVES, THIAGO *et. al.*, *op. cit.*, p. 29.



discursos de odio, por lo que muchos Estados se encuentran imposibilitados de sancionar estos actos.

Medidas como el bloqueo o filtrado son medidas de *ultima ratio* que solo pueden adoptarse de forma proporcional y, además, los Estados no deben ejercer presiones ilegítimas sobre los intermediarios privados para el bloqueo o filtrado de contenido.⁴⁷

Es por todo lo anterior que el *counter-speech* o discurso contrario, que busca enseñar a las personas a “detectar el discurso de odio y contrarrestarlo con discurso tolerante y antidiscriminatorio”,⁴⁸ es una herramienta fundamental para combatir este tipo de expresiones.

4. Discurso de odio en contra de mujeres trans

El derecho a la igualdad como no discriminación, en el derecho internacional de los derechos humanos, se entiende como una forma de reconocimiento a los grupos históricamente discriminados, en la que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para no profundizar la desigualdad de estos grupos y garantizar la igualdad fáctica.⁴⁹ Así, para garantizar la igualdad material debemos partir de que no todas las personas se encuentran dentro de estos grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que deben tomarse decisiones diferenciadas basadas en un “trato (estatal) diferente”.⁵⁰

La categoría por orientación sexual e identidad de género se encuentra protegida en este derecho.⁵¹ En consecuencia, el Estado mexicano debe adoptar medidas para reducir las desigualdades y evitar cualquier compromiso en contra; incluso se le atribuyó al derecho a la no discriminación con la calidad de norma imperativa que no admite acuerdo en contra (*ius cogens*).⁵²

Como lo ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la identidad de las personas se encuentra protegida por el reconocimiento a su dignidad como persona, la libertad personal, y el derecho a la vida privada, principalmente.⁵³ Así, la identidad de las personas es un derecho *per se* que protege las características que particularizan a una

⁴⁷ Cfr. CIDH, *Estándares para una internet libre, abierta..., cit.*, párr. 124.

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, párr. 122.

⁴⁹ Cfr. GONZÁLEZ LE SAUX, MARIANNE y PARRA VERA, ÓSCAR, *Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, A propósito del Caso Apitz*, Costa Rica, Revista Interamericana de Derechos Humanos, 47, 2008, p. 132- 133.

⁵⁰ SABA, ROBERTO, “(Des)igualdad estructural”, en MARCELO ALEGRE y ROBERTO GARGELLA (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 24.

⁵¹ Cfr. CORTE IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C No. 402, párr. 92.

⁵² Cfr. CORTE IDH, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 79.

⁵³ Cfr. CORTE IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 85-90.



persona,⁵⁴ está firmemente arraigado a la concepción de la o el individuo.⁵⁵ El derecho a la identidad de género y la identidad sexual es parte de este derecho autónomo.

La identidad de género es la forma individualizada en la que las personas expresan el género con el que se identifican, independientemente del sexo con el que nacieron.⁵⁶ En este sentido, el arraigo social o moral con el que se distingue el sexo-género, no puede servir como justificación para la falta de protección de sus derechos.⁵⁷

Sin embargo, a pesar del reconocimiento internacional, por cortes constitucionales de diferentes Estados y el desarrollo interpretativo mexicano, existen grupos que se oponen al reconocimiento de las identidades trans. El internet, como medio facilitador para la divulgación de mensajes —aunado de la inactividad del Estado en la promoción de los derechos humanos— ha ocasionado una expansión masiva de la negación de identidades.

a. Contenido y forma de la expresión

Como se analizó previamente, este elemento lo dividimos en dos subconjuntos, el objetivo referente a los medios por lo que se transmite el mensaje y el subjetivo que se enfoca en el fondo del discurso. En este sentido, nos enfocaremos en delimitar los discursos en contra de las mujeres trans como una apología al odio que se exagera al ser transmitidos por el uso de internet.

La Organización de los Estados Americanos ha determinado que el reconocimiento de las identidades permite el goce de otros derechos,⁵⁸ como una condición de equivalencia. La negación de la identidad de género de una mujer trans dificulta que se le reconozcan derechos básicos como el nombre⁵⁹ o a la familia, entre otros. En ese tenor, la negación de la identidad se traduce en una forma de violencia pues es una forma de reprimir los derechos.

A su vez, cuando se emiten expresiones que violentan a las personas LGBTI, con inclusión a las que niegan las identidades de las mujeres trans son, principalmente, a través de estereotipos de género.⁶⁰ Es decir, se emiten por las preconcepciones acerca de las características y conductas que deben tener las personas por su sexo.⁶¹

Por todo lo anterior, el fondo de un discurso que niega el reconocimiento de la identidad se traduce en una emoción oprobiosa o aversión contra el grupo. En el sentido literal, se hace apología al odio y el daño promocionado es alto, toda vez que para todas las personas, sobre

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 90.

⁵⁵ Cfr. OEA, Comité Jurídico Interamericano, *Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”*, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 9.

⁵⁶ Cfr. CORTE IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación...*, *cit.*, párr. 94.

⁵⁷ Cfr. CIDH, *Informe Anual 2015...*, *cit.*, párr. 16.

⁵⁸ Cfr. OEA, Asamblea General, *Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’*, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), 3 de junio de 2008, y *Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género*, Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), 8 de junio de 2010.

⁵⁹ Cfr. OEA, Asamblea General, *Programa Interamericano...*, *cit.*, 3 de junio de 2008.

⁶⁰ Cfr. Declaración de María Mercedes Gómez rendida en *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C No. 402, párr. 92.

⁶¹ *Mutatis mutandi*. Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas...*, *cit.*, párr. 111; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 401.



todo para las mujeres trans, la identidad es un derecho inalienable a su dignidad y fundamental para el goce de otros derechos.⁶²

Una vez sentado que el contenido del discurso sí cumple con el estándar de apología al odio, procederemos a determinar el criterio objetivo relativo a la forma en la que se emite el mensaje.

Como quedó dicho en el anterior apartado, el uso de anonimato y de cuentas falsas para la emisión propia o replica de discursos de odio generan problemáticas a la hora de analizar los límites de la libertad de expresión en línea. Por un lado, facilitan la difusión de estos mensajes y permiten un mayor alcance en la audiencia; por otro lado, no debe mantenerse un estándar estricto para analizar la frecuencia con la que se reproducen estos mensajes, ésta variará de los contextos, el tema y las personas o páginas que propagaron el mensaje.

No obstante, así como hay una fácil divulgación de los discursos de odio, también la capacidad de réplica juega un papel fundamental para la libertad de expresión y el derecho a la igualdad y no discriminación.⁶³ Aunado, cuando se analice la adjudicación de derechos y responsabilidades debe darse preferencia a enfoques que atiendan a las particularidades del internet y que no establezcan mayores restricciones al contenido de las que se daría por otro medio.⁶⁴

Los estándares actuales para los discursos en línea son ampliamente protectores para el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, pues hay un reconocimiento de la accesibilidad de información y del debate público por medios menos oficiales.⁶⁵ No obstante, estos principios están cerca de colisionar con los derechos de las personas de la disidencia sexual.

La mayoría de los preceptos de la libertad de expresión reconoce una igualdad formal en la que todas las personas tienen el derecho en su dimensión individual y social. Aunque, naturalmente, también ayudan a lograr una igualdad material en cuanto es un móvil para informar, libre de estereotipos, sobre los derechos de las identidades, a favor de la tolerancia y el respeto en una sociedad plural.⁶⁶

Sin embargo, los grupos en situación de vulnerabilidad se encuentran “sistemáticamente excluidas del debate público”.⁶⁷ A la par, como seres pertenecientes a una cultura, lo que percibimos por la sociedad se carga de las tradiciones y prejuicios sociales; así, en una colectividad heteronormada y transfóbica, la opinión popular tendrá estos mismos alegatos.

En ese sentido, la o el administrador de justicia deberá contemplar que no existe una igualdad fáctica. No adoptar un estándar diferenciado para analizar los derechos en juego, implica tratar igual a grupos desiguales, una clara manifestación de la discriminación.⁶⁸ Si una persona trans reclama un daño por un discurso de odio en línea, el otorgar una

⁶² Cfr. OEA, Asamblea General, *Programa Interamericano para el Registro Civil...*, cit., resuelve 3.

⁶³ Cfr. CIDH, *Libertad de expresión e internet...*, cit., párr. 72.

⁶⁴ Cfr. RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN, *et. al.*, op. cit., párr. 1, d.

⁶⁵ Cfr. CIDH, *Libertad de Expresión e Internet*, 17 de junio de 2014, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=YaTvcMCrcNg> (revisado el 1 de agosto de 2020).

⁶⁶ Cfr. CIDH, *Informe Anual 2015...*, cit., párr. 7.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ Cfr. GONZÁLEZ LE SAUX, MARIANNE y PARRA VERA, ÓSCAR, *op cit.*, p. 133.



valoración ordinaria a la libertad de expresión, como si se tratara de un grupo no discriminado, puede acarrear la invisibilidad de sus experiencias, lo que hace más factible su segregación.⁶⁹

Aunado, si bien es cierto que este medio permite la réplica de ideas, es falso que por ello no debe haber alguna responsabilidad por los discursos emitidos. La popularidad de algunas personas u organizaciones en las redes sociales imposibilita la existencia de una regla general. El criterio de la igualdad en la red en todas situaciones es una falacia instanciación equivocada, es decir, busca aplicar casos generales en donde puede haber particularidades.

Por todo lo anterior, no siempre hay una situación de igualdad material entre quien emite los mensajes y una persona trans atacada, aunque se exprese por las redes sociales. Los Estados tienen la obligación de promover la diversidad y el pluralismo por medio de un ambiente propicio para la libertad de expresión.⁷⁰

b. Calidad de las y los emisores

En el caso de los discursos de odio debe considerarse la posición o estatus del emisor, ya sea individual o grupal.⁷¹

En primer sitio, la calidad del emisor refiere a su posición o capacidad de influencia frente a la audiencia.⁷² Lo anterior ocurre de manera formal —por ejemplo titulares de cargos públicos, académicas y académicos, líderes religiosos, representantes de instituciones— y material, es decir, personas que poseen cierto influjo en las audiencias; en internet existe una dinámica distinta frente a otros medios, ya que la democratización de la creación del contenido en este medio ha generado que personas, que en principio eran desconocidas, posean gran influencia sobre diversos sectores.⁷³

Pese a la estructura plural y horizontal de muchas plataformas, existen individuos o instituciones que poseen una audiencia más amplia, y con ello sus mensajes poseen una mayor repercusión. Empero, es necesario señalar que distintas plataformas tienen un modelo de negocio que valora la atención y viralidad,⁷⁴ por lo que el fácil acceso y la reproducción de contenido permiten la expansión y la proyección de mensajes. La reproducción de contenido puede realizarse de forma no orgánica a través de cuentas falsas, de acuerdo a los mecanismos de cada plataforma.

Aunado a lo anterior, quienes emiten discursos de odio de forma individual lo realizan desde cuentas identificables o cuentas anónimas, debido a que las distintas plataformas no requieren la verificación de los datos. Esto genera problemáticas para la identificación, rastreo y sanción de quienes emiten este tipo de mensajes.

Por otra parte, en el caso de cuentas de organizaciones, instituciones o colectivos, algunas de ellas se encuentran constituidas legalmente, otras únicamente representan asociaciones no formales y algunas únicamente son una fachada de individuos que buscan mayor aceptación de sus contenidos.

c. Contexto

⁶⁹ Cfr. CIDH, *Informe Anual 2015...*, cit., párr. 7.

⁷⁰ ARTÍCULO 19, *Los Principios de Camden...*, cit., afirmación introductoria.

⁷¹ Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada...*, cit., p. 11.

⁷² Cfr. ARTICLE 19 MÉXICO Y CENTROAMÉRICA, *op. cit.*, p. 91.

⁷³ Cfr. HIDALGO-MARÍ, TATIANA y SEGARRA-SAAVEDRA, JESÚS, “Influencers, moda femenina e Instagram: el poder de prescripción en la era 2.0”, *Revista Mediterránea de Comunicación*, número 9, enero 2018, p. 315.

⁷⁴ Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada...*, cit., párr. 40.



En la región, las mujeres trans sufren de múltiples violencias, especialmente, junto a los hombres gay, representan la población LGBTI con mayores tasas de asesinatos por motivos de odio.⁷⁵

Además, la discriminación estructural a la que se enfrentan genera que se vean impedidas de acceder a educación, servicios de salud, mercado laboral formal y albergues seguros. Lo anterior se ve reflejado en la expectativa de vida de gran parte de las mujeres trans: 30 a 35 años de edad.⁷⁶

Por otro lado, la construcción de identidad es un factor esencial en la vida de las mujeres trans, específicamente por medio de transformaciones corporales —que no definen la identidad de género,⁷⁷ pero en algunos casos resultan necesarias para su construcción—⁷⁸ y del reconocimiento legal y social de su identidad.⁷⁹ Así, la identidad de género representa un elemento constituyente de su identidad como personas.

Empero, los múltiples obstáculos que han enfrentado de forma histórica para su reconocimiento han generado estigmatización y exclusión de la sociedad, lo que ha repercutido en el disfrute de diversos derechos.

d. Ámbito en el que se da el discurso

El ámbito en el cual el discurso tiene lugar debe advertir la naturaleza del discurso, el alcance que tenga, la magnitud y tamaño de la audiencia, si éste es público o no, los medios por los que se difunde y la frecuencia y cantidad de mensajes emitidos.

Este tipo de discursos en contra de mujeres trans usualmente son de carácter público, ya que desean insertarse como “debates públicos” sobre el reconocimiento de la identidad de género,⁸⁰ tanto de mujeres adultas como de niñas y adolescentes.

Usualmente, este tipo de mensajes en línea se realizan en páginas públicas o en redes sociales con cuentas abiertas que permiten que cualquier usuario pueda consultar su contenido.

En cuanto a la magnitud y tamaño de la audiencia, la estructura del internet no permite una respuesta correcta, debido a que las dinámicas varían en cada caso, no obstante, muchas plataformas promueven la difusión de contenido y su interacción, ello permite que los mensajes puedan ser “viralizados” y los mensajes puedan llegar un público mayor.⁸¹ Es por esto que los mensajes, que en principio pueden estar dirigidos a seguidores, pueden tener un alcance mucho mayor. Incluso, algunas cuentas son seguidas o apoyadas. En algunos casos, funcionarios públicos siguen o apoyan este tipo de contenido, que si bien no es emitido de forma directa por éstas si da un impulso en cuanto al alcance o aceptación.

⁷⁵ Cfr. CIDH, *Informe Anual 2015...*, cit., párr. 8.

⁷⁶ Cfr. CIDH, *Informe Anual 2015...*, cit., párr. 16.

⁷⁷ Los principios de Yogyakarta señalan que “Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género”. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género “Principios de Yogyakarta”, principio 3 “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”.

⁷⁸ Cfr. CIDH, *Informe Anual 2015...*, cit., párr. 20.

⁷⁹ Cfr. CORTE IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación...*, cit., párr. 98.

⁸⁰ Por ejemplo, EL NORTE, “Se oponen a infancias trans y a prohibir Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género”, disponible en: <https://www.elnorte.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/se-oponen-a-infancias-trans-y-a-prohibir-ecosig/ar1989464>

⁸¹ Por ejemplo, Twitter permite la generación de tendencia y *hashtags* para el posicionamiento de contenido.



En cuanto a la frecuencia y cantidad de los mensajes, cada caso es distinto, no obstante existen usuarios individuales o colectivos que usualmente emiten este tipo de mensajes en contra de la comunidad LGBTI o, específicamente, en contra de mujeres o infancias trans. La reiteración constante de mensajes de odio genera una narrativa que niega su identidad y el acceso a diversos derechos.

e. Intención de la o el emisor

La intención es fundamental para determinar el discurso analizado, así como las actuaciones y responsabilidades que deben adoptarse. Como lo ha establecido el Plan de Acción de Rabat, existen los discursos que deben ser establecidos como delitos (apologías al odio que incitan a la violencia, discriminación u hostilidad con todos los elementos desarrollados); otras expresiones que acarrear responsabilidades civiles o administrativas; y las que no son sancionables pero que son preocupantes para el reconocimiento de las pluralidades.⁸²

Para determinar lo anterior, es primordial revisar si la o el locutor realizó la comunicación con la intención de causar alguna violencia, como promover el rechazo a las identidades de género de las mujeres trans. En caso de que no sea así, y más bien sea una opinión prejuiciosa, será a consideración de la o el administrador de justicia si corresponde una responsabilidad jurídica de carácter civil o administrativa, en consideración de los otros elementos del discurso, o si es un comentario alarmante para el respeto y la tolerancia democrática.

Por otra parte, si existe la prueba cierta y actual que demuestre que había una intención de causar un daño en el caso concreto. Para tal fin debe observarse el contexto en el que se emitió la expresión y considerar que los organismos que promueven los derechos de la comunidad LGBTI han señalado que el pilar de la violencia y la discriminación contra las mujeres trans se realizan con “la intención de castigar”⁸³ por un planteamiento binario de la sexualidad y el género o “tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento [...] y libertades fundamentales”.⁸⁴

En cualquier supuesto, si no hay intención de incitar o si la hay, reproduce mensajes en un ambiente de discriminación que perpetúa la marginación de la comunidad trans. Al mismo tiempo, en un contexto de violencia contra las disidencias sexuales, los discursos de odio basados en estereotipos de la cisnormatividad, incluso los que no contengan todos los elementos abordados, pueden dar lugar a que se cometan crímenes de odio.⁸⁵

La opción no es la censura, es la sanción; pero en los medios electrónicos, la responsabilidad es difícil de fincarse por el anonimato, uso de *bots*, o las jurisdicciones, por los que las medidas preventivas cobran mayor relevancia. Si el Estado no activa medidas eficaces para erradicar los prejuicios, sanciona los discursos que lo ameritan y adopta protocolos para el reconocimiento de los derechos de las mujeres trans, entonces se vuelve cómplice de la discriminación sistémica.

⁸² Cfr. ONU, *Informe de la Alta Comisionada...*, cit., párr. 11.

⁸³ ONU, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 21.

⁸⁴ Cfr. CORTE IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra...*, cit., párr. 93.

⁸⁵ Cfr. CORTE IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación...*, cit., párr. 47.



5. Conclusión

No cabe duda de que la emisión de discursos discriminatorios contra la comunidad trans, en un contexto arraigado por los estereotipos de género y la negación de identidades, es un tema preocupante para la tolerancia y el respeto de los derechos humanos de las disidencias sexuales. Este problema se exagera cuando el mensaje es una apología al odio que constituye una incitación a la violencia, discriminación, hostilidad u otra forma de subordinación o marginación y es difundido a través de plataformas de internet.

La dinámica de las redes sociales ha facilitado el intercambio de ideas y el fortalecimiento de agrupaciones con intereses o pensamientos compartidos. Se ha considerado que para contrarrestar las expresiones que se consideran discursos de odio en este medio es necesaria la utilización del discurso contrario para desvirtuar los comentarios que estigmatizan o que niegan la identidad o autonomía de las mujeres trans.

En efecto, la réplica es una de las formas para desvirtuar el discurso de odio, pero no es la única ni la óptima. La configuración de las redes ha evolucionado, los estándares para la libertad de expresión no atienden a las situaciones reales en las que se involucran las personas en la navegación por internet.

Las y los diferentes actores que se manifiestan en las redes tienen diferente capacidad de influencia que puede apreciarse en las y los seguidores o en la amplia réplica de sus mensajes a través, por ejemplo, de un *retuit*. Aunado, es una comunicación despersonalizada, puede haber una contestación sin ser vista por la o el locutor debido a los algoritmos en las redes. Este medio no siempre sirve para generar diálogos de confrontación de ideas.

A su vez, el uso de anonimatos y cuentas falsas puede incrementar la expansión del mensaje en cuanto al alcance. En cuanto a su sanción, estas problemáticas sumadas al carácter multinacional de las y los usuarios dificulta la competencia de las jurisdicciones. Así, los resultados que pueden derivarse son bulliciosos: no se determina una responsabilidad legal al emisor del discurso y se incrementa un entorno hostil que puede generar un riesgo para las mujeres trans, o se veta una opinión que estaba tutelada por la libertad de expresión.

En esta tarea, la adjudicación de derechos por las y los administradores de justicia se vuelve compleja por la falta de precedentes judiciales y recopilaciones académicas que se enmarquen en las dinámicas actuales de la libertad de expresión en línea. En este tenor, la prevención es la herramienta por excelencia para combatir los discursos de odio.

El Estado mexicano tiene la obligación de erradicar la discriminación y la violencia contra la comunidad trans por lo que debe adoptar programas y políticas para informar de sus derechos libre de prejuicios. Sin censurar, debe adoptar una posición entre los agentes que emiten estos discursos, acoger los derechos de las identidades y cerrar el paso hacia la violencia.



Bibliografía

Doctrina

- AGOSTO, PATRICIA, *El Nazismo*, México, Oceansur, 2008.
- ALVES, THIAGO *et. al.*, *Countering online speech*, París, UNESCO, 2015.
- ARTICLE 19 MÉXICO Y CENTROAMÉRICA, “Discursos de odio: los márgenes de la libertad de expresión y la democracia” en González Luna Corvera, Teresa y Rodríguez Zepeda, Jesús coord., *El perjuicio y la palabra*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación y Red de Investigación sobre la Discriminación, mayo de 2018.
- ARTÍCULO 19, *Los Principios de Camden Sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad*, Reino Unido, abril de 2009.
- COHEN VILLAVERDE, JÉSSICA y BLANCO NAVARRO, JOSÉ, *Supremacismo blanco*, España, Centro de Estudios de la Defensa Nacional, Documento de Investigación 05/2017.
- CRUZ PARCERO, ANTONIO, “Los límites de la libertad de expresión frente a la no-discriminación” en González Luna Corvera, Teresa y Rodríguez Zepeda, Jesús coord., *El perjuicio y la palabra*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación y Red de Investigación sobre la Discriminación, mayo de 2018.
- GONZÁLEZ LE SAUX, MARIANNE y PARRA VERA, ÓSCAR, *Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, A propósito del Caso Apitz*, Costa Rica, Revista Interamericana de Derechos Humanos, 47, 2008.
- HIDALGO-MARÍ, TATIANA y SEGARRA-SAAVEDRA, JESÚS, “Influencers, moda femenina e Instagram: el poder de prescripción en la era 2.0”, *Revista Mediterránea de Comunicación*, número 9, enero 2018.
- PÉREZ PORTILLA, KARLA, *¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México*, México, CNDH, 2015.
- SABA, ROBERTO, “(Des)igualdad estructural”, en Marcelo Alegre y Roberto Gargella (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.17/17, 15 de marzo 2017.
- Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet)*, OEA/Ser.L/V/II.149, 31 de diciembre de 2013.
- Informe Anual 2015, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América)*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/15, 31 de diciembre de 2015.
- Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004*, capítulo VII: Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Libertad de Expresión e Internet*, 17 de junio de 2014, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=YaTvcMCrcNg>



Libertad de expresión e internet, OEA/Ser.L/V/II., CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 diciembre 2013.

Resoluciones de la OEA

Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09. 30 de diciembre de 2009.

PROGRAMA INTERAMERICANO PARA EL REGISTRO CIVIL UNIVERSAL Y 'DERECHO A LA IDENTIDAD', Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), 3 de junio de 2008, y *Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género*, Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), 8 de junio de 2010.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007.

Sistema Universal de Derechos Humanos

ONU, *Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, A/67/357. 7 de septiembre de 2012.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acerca de los talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso*, A/HRC/22/17/Add.4, 11 de enero de 2013.

ONU, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015.

ONU, UNESCO, *Libertad de expresión, caja de herramientas*.

RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN, et al., *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet*, 1 de junio de 2011.

Jurisprudencia

Nacional

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SCJN (2013a). Primera Sala, ADR 2806/2012, 6 de marzo de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN (2018a). Primera Sala, AR 1317/2017, 17 de octubre de 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239.

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C No. 402.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.



Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177.

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194.

Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C No. 348.

Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193.

Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Caso de Jersild v. Denmark, 15890/89, 23 de septiembre de 1994.

Caso Perinçek v. Switzerland. 27510/08, 17 de diciembre de 2013.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Caso Faurrison V. Francia, CCPR/C/58/D/550/1993, 16 de diciembre de 1996.

Caso Rabbae vs. Países Bajos. CCPR/C/117/D/2124/2011, 29 de marzo de 2017.

Caso Ross Vs. Canadá, 736/1997, 18 de octubre de 2000.

Observación General No. 34 sobre Libertad de Opinión y Libertad de Expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011.

Redes sociales

TWITTER, Política relativa a las conductas de incitación al odio, disponible en: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/hateful-conduct-policy>

YOUTUBE, Política de contenido con incitación al odio o a la violencia, disponible en: <https://support.google.com/youtube/answer/2801939?hl=es-419>